



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 13 de junio del año 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad social)
DEMANDANTE: MARIA EDITH PULGARÍN DE JURADO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00051**-00

Buga - Valle, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

1. Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no allego al plenario prueba alguna donde acredite el **envío simultáneo** al correo electrónico de la demandada o en su defecto y tal como lo describe la norma citada, de desconocerse el canal digital de la entidad demandada, debió acreditar el envío físico de la misma junto con sus anexos; y conforme a la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

*“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar las falencias presentadas y antes mencionadas, aunado a ello, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al doctor GUILLERMO SALAZAR GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.495.509, portador de la tarjeta profesional No. 28.271 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez,


MIRCO UTRERA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **093** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **14/JUNIO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 13 de junio de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ANA MILENA OSPINA OCORÓ
DEMANDADO: COLPENSIONES y SERVICIOS INSTITUCIONALES ALSAN S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00061**-00

Buga - Valle, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022.

Una vez surtida la respectiva notificación a través de mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y al día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Se requerirá a COLPENSIONES para que se sirva aportar con la contestación, el expediente administrativo íntegro del causante **JAIRO FERNANDO JIMÉNEZ BOHORQUEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.557.362.

Respecto a la notificación de la sociedad privada, la Secretaría elaborará el respectivo citatorio o comunicación con destino a la codemandada, para lo cual enviará el mentado citatorio o comunicación al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se advertirá a la sociedad de derecho privado codemandada, que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ANA MILENA OSPINA OCORÓ contra COLPENSIONES y la sociedad SERVICIOS INSTITUCIONALES ALSAN S.A.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y al integrado, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la sociedad codemandada SERVICIOS INSTITUCIONALES ALSAN S.A.S., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES para que allegue dentro del término del traslado, la carpeta administrativa del causante **JAIRO FERNANDO JIMÉNEZ BOHORQUEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.557.362.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, al doctor GUILLERMO DE JESÚS MOLINA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.876.815, Abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 55.052 del CSJ., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **093** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **14/JUNIO/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto, comunicando que el señor LUIS GUILLERMO CHAVEZ ROMO, con número de C.C 1.082.658.510 ha solicitado realizar el retiro de la liquidación que deposito la empresa Graneles y Carga por un valor de \$3.014.445,00 en el Banco Agrario de Colombia. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 13 de junio de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

PROCESO: Sin Proceso En Este Despacho
SOLICITANTE: LUIS GUILLERMO CHAVEZ ROMO
CONSIGNADO POR: GRANELES Y CARGA S.A

Buga - Valle, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado la plataforma del Banco Agrario, en la cuenta de Depósitos judiciales de este Despacho, se constata que existe el depósito judicial con Número de Título: 469770000076284 por valor de \$3.014.445,00 que fue consignado por la sociedad GRANELES Y CARGA S.A.

Así las cosas, y como quiera que no existe comunicación alguna referente a alguna causal para no entregar al solicitante dicho deposito judicial, se dispondrá la entrega de título judicial No **4469770000076284 por valor de \$3.014.445,00** al señor LUIS GUILLERMO CHAVEZ ROMO, con número de C.C 1.082.658.510.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No **4469770000076284 por valor de \$3.014.445,00** al señor LUIS GUILLERMO CHAVEZ ROMO, con número de C.C 1.082.658.510. ENTREGUESE por ventanilla del Banco Agrario S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **093** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **14/JUNIO/2023**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del Sr. Juez el presente juicio ejecutivo haciéndole saber que se encuentra señalada fecha para decidir EXCEPCIONES en el día de hoy, sin embargo, se observa que faltan algunos datos fundamentales para poder decidir de fondo el problema jurídico planteado. Ello conforme al estudio llevado a cabo por su señoría y comentado con el suscrito. Sirvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 13 de junio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social).

DEMANDANTE: CLARA ROSA CASTAÑO GARCIA.

DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00160**-00

Guadalajara de Buga V., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho del detenido estudio al presente proceso, que para entrar a decidir de fondo la controversia planteada, se requiere necesariamente allegar la siguiente PRUEBA DOCUMENTAL, la que este Juzgado decreta oficiosamente, conforme a lo establecido por el Art. 54 del C.P.L. y S. Social.

Acorde con lo anterior, considera este Juzgado que para efectos de entrar a dilucidar lo concerniente a la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN propuesta por la parte ejecutada, se hace necesario allegar la siguiente prueba documental:

i). Copia legible de la MESADA PENSIONAL pagada a la demandante CLARA ROSA CASTAÑO GARCIA, C.C. No. 29.281.972, a partir del 1º DE ENERO DE 2014 a la fecha. Estos comprobantes deberán allegarse tanto por la FUNDACIÓN HOSPITAL

SAN JOSE DE BUGA como aquellos que pueda allegar la demandante Sra. CASTAÑO GARCIA.

ii). La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA deberá allegar copia legible de los pagos a partir del año 2014, que considere han sido mayores, como lo alega en su escrito de excepciones, a la mesada pensional que dice, realmente debería pagar a la demandante.

iii). La demandante, Sra. CLARA ROSA CASTAÑO GARCIA, C.C. No. 29.281.972 deberá allegar copia de las planillas, desprendibles de pago o constancias bancarias del pago mensual de su MESADA PENSIONAL por parte de COLPENSIONES a partir del año 2014 a la fecha.

iv). A la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que allegue copia de PAGO DE MESADA PENSIONAL a la demandante hasta el año 2016, cuando se dice, fue suspendido el pago a la demandante. Y aclarar si después del 2016 a la fecha, se ha efectuado o se está pagando alguna suma de dinero a la demandante por concepto de MESADA PENSIONAL.

v). A COLPENSIONES para que se sirva remitir con destino al presente juicio ejecutivo laboral, CERTIFICACIÓN, respecto de los pagos ordenados anualmente como MESADA PENSIONAL a la demandante Sra. CLARA ROSA CASTAÑO GARCIA, C.C. No. 29.281.972, a partir del 1º DE ENERO DE 2014 A LA FECHA.

En consecuencia, líbrese oficio a las partes y a COLPENSIONES poniéndoles en conocimiento lo ordenado por el Juzgado, haciéndoles saber que se les concede el término de DIEZ (10) DIAS HABILES para que alleguen la información documental requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR OFICIOSAMENTE, conforme al Art. 54 del C.P.L. y S. Social, allegar al presente juicio ejecutivo laboral, por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como por la demandante, Sra. CLARA ROSA CASTAÑO GARCIA, con C.C. No. 29.281.972, así como por parte de COLPENSIONES, la siguiente PRUEBA DOCUMENTAL:

i). Copia legible de la MESADA PENSIONAL pagada a la demandante CLARA ROSA CASTAÑO GARCIA, C.C. No. 29.281.972, a partir del 1º DE ENERO DE 2014 a la fecha. Estos comprobantes deberán allegarse tanto por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como aquellos que pueda allegar la demandante Sra. CASTAÑO GARCIA.

ii). La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA deberá allegar copia legible de los pagos a partir del año 2014, que considere han sido mayores, como lo alega en su escrito de excepciones, a la mesada pensional que dice, realmente debería pagar a la demandante.

iii). La demandante, Sra. CLARA ROSA CASTAÑO GARCIA, C.C. No. 29.281.972 deberá allegar copia de las planillas, desprendibles de pago o constancias bancarias del pago

mensual de su MESADA PENSIONAL por parte de COLPENSIONES a partir del año 2014 a la fecha.

iv). A la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que allegue copia de PAGO DE MESADA PENSIONAL a la demandante hasta el año 2016, cuando se dice, fue suspendido el pago a la demandante. Y aclarar si después del 2016 a la fecha, se ha efectuado o se está pagando alguna suma de dinero a la demandante por concepto de MESADA PENSIONAL.

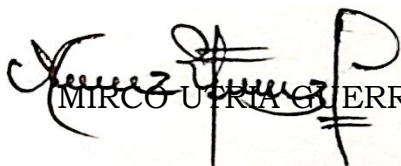
v). A COLPENSIONES para que se sirva remitir con destino al presente juicio ejecutivo laboral, CERTIFICACIÓN, respecto de los pagos ordenados anualmente como MESADA PENSIONAL a la demandante Sra. CLARA ROSA CASTAÑO GARCIA, C.C. No. 29.281.972, a partir del 1º DE ENERO DE 2014 A LA FECHA.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a las partes haciéndoles saber que se les concede el término de DIEZ (10) DIAS HABILES para que alleguen la información documental requerida.

TERCERO: FIJAR COMO FECHA para celebrar la AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL para decidir la EXCEPCIÓN propuesta por la parte ejecutada, el día **18 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10 Y 30 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO URRUTIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **093** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **14/JUNIO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad financiera Banco de Bogotá, a la fecha sigue sin dar cumplimiento a la orden proferida mediante auto interlocutorio No 0672 del 19 de abril de 2023, y en el cual se dispuso: “DECRETESE el embargo y retención de los dineros que se encuentren y/o se llegaren a depositar, a título de DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE, DEPOSITO EN CUENTA DE AHORROS, CDT o a cualquier otro susceptible de ser embargado, posean, la ejecutada Colpensiones Nit 900.336.004-7, en las entidades bancarias y financieras con oficina principal, sucursal y agencias, localizadas en el territorio nacional. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 13 de junio de 2023.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO BEJARANO SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00129-00**

Buga - Valle, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ha verificado el expediente digital del asunto, encontrándose que la entidad bancaria Banco de Bogotá, a la fecha siguen sin poner a ordenes de este Despacho los dineros que posea la aquí ejecutada COLPENSIONES tal como se ordenó mediante Auto interlocutorio No 0672 del 19 de abril de 2023.

Debe indicarse que este despacho, mediante providencia No 0672 del 19 de abril del año 2023, dispuso:

“DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos y de bienes de la ejecutada Colpensiones Nit 900.336.004-7 como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

Respecto a lo anterior, el Banco de Bogotá mediante oficio DSB-DOP-EMB-202305231197912 del 25 de mayo del año 2023, indicó:

“Con el fin de dar cumplimiento al oficio de la referencia, de fecha 19 de mayo de 2023, hemos congelado la suma señalada, correspondiente a la Cuenta LIQUIDEZ FONDO VEJEZ. En atención al procedimiento establecido en el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso (normal jurídica de orden público) y a la inembargabilidad de los recursos congelados, en los términos de los artículos 91 de la ley 715 de 2001, 45 y 47 de la ley 1551 de 2012, 21 del Decreto 028 de 2008 y numeral 1 del art. 594 del CGP, y de los certificados que se adjuntan; las sumas referidas en el párrafo precedente solo podrá trasladarse una vez se acredite y/o se informe a este Establecimiento Financiero que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución.”

Dada la solicitud anterior, el Despacho mediante oficio No 0210 del 29 de mayo del año 2023, le informó al Banco de Bogotá lo siguiente:

“En atención a lo indicado en su solicitud de información del asunto, me permito informarles que el presente asunto cuenta con auto ejecutoriado de seguir adelante la ejecución.

*Procédase de conformidad. Para hacer el pago, la entidad financiera deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo en la cuenta No. **761112032001** del **Banco Agrario de Colombia**. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y si negare a firmar el recibo, lo hará por usted cualquier persona que presencie el hecho.*

Atendiendo lo indicado en el artículo 593 numeral 10º del C. General del P., el monto del embargo deberá realizarse por la suma de \$150.000.000,00, y una vez recaudado el monto fijado se desembargará automáticamente la cuenta.

No obstante, lo anterior, ninguna respuesta se tiene de parte del Banco de Bogotá, así las cosas, se iniciará el respectivo incidente previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia, advirtiéndolo al gerente de la entidad financiera indicada, que, en caso de no rendir las explicaciones respecto a su incumplimiento de la orden proferida por este Juzgador, se dará aplicación a la ley 1437 de 2011 en su artículo 241 que sobre el particular señaló:

“El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Sin más Consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

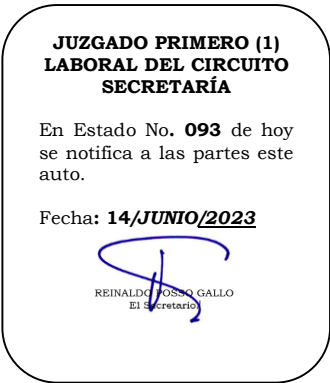
PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato previsto en la ley 1437 de 2011 en contra del gerente del Banco de Bogotá por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad financiera Banco de Bogotá para que se sirva indicar el nombre y cargo del responsable del cumplimiento de las ordenes de embargo del banco de Bogotá. Se concede el termino de (05) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO URIBE GUERRERO





INFORME SECRETARIAL. A la fecha pasa al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que fue debidamente notificado el auto que libró mandamiento de pago.

Por otra parte, el apoderado del ejecutante ha solicitado seguir adelante con la ejecución del presente trámite. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 13 de junio del año 2023



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LUZ MERY BLANDÓN VANEGAS
EJECUTADO: GILMA CASTRILLON
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00207**-00

Buga - Valle, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que el Auto No. 0389 del 22 de marzo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la persona natural ejecutada, y en su segundo numeral ordenó notificar a la pasiva de manera personal. Fue así como la parte actora allega memorial mediante el cual adjunta constancia del aviso de la NOTIFICACIÓN PERSONAL el día 13 de diciembre de 2022 (Anexo No. 18 E.D.), a la dirección física de la ejecutada, poniéndole en conocimiento de la presente demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral; el cual figura como recibido por parte de un señor Jesús Castrillón, quien según la información suministrada por el apoderado de la ejecutante es el hermano de la ejecutada GILMA CASTRILLÓN.

Al respecto, el Despacho recibió a través de correo electrónico el día 12 de enero de 2023 (Anexo No. 15 E.D.), memorial mediante el cual la parte ejecutada señora GILMA CASTRILLÓN, confirió poder al Dr. RAFAEL HERNÁNDEZ ESPINAL, y éste a su vez allegó escrito de contestación; refiriéndose en su escrito a proceder con la contestación respecto de los hechos y pretensiones de la inicial demanda ordinaria laboral. Proceso que cabe precisar por parte de esta Judicatura, ya se desarrolló y que se profirió un acta de conciliación debidamente ejecutoriado; en la cual se recuerda que en audiencia celebrada ante esta instancia judicial el día 19 de enero de 2021, se llegó al acuerdo conciliatorio entre las partes; y que, la parte ejecutada no dio cumplimiento a lo pactado, producto de la ejecución del presente proceso y por lo que hoy es llamada a juicio la ejecutada señora GILMA CASTRILLÓN.

En ese sentido, no será de recibo por parte de este Despacho la contestación emitida por la parte ejecutada, pues se itera, el proceso ordinario ya se encuentra terminado y lo que se encuentra de presente es la acción ejecutiva producto del incumplimiento

a lo pactado por la parte ejecutada con la ejecutante. Así las cosas, el Despacho tendrá como notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada y como quiera que la misma no dio contestación en debida forma frente al mandamiento de pago – Auto No. 0389 del 22 de marzo de 2022, mismo que ya se encuentra ejecutoriado y que a la fecha la parte ejecutada no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Por lo anterior, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NOTIFICADA por conducta concluyente a la parte ejecutada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor RAFAEL HERNÁNDEZ ESPINAL, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.462.554 de Sevilla, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 134.024 del C.S.J., para actuar en representación de la parte ejecutada, conforme a los términos del poder allegado.

TERCERO: TENER por PRECLUIDO a la ejecutada el termino de ley para presentar excepciones.

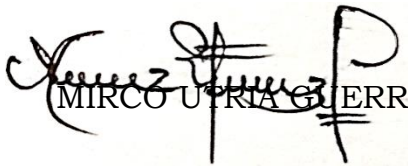
CUARTO: SEGUIR ADELANTE la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. LIQUIDAR por Secretaría en su momento oportuno.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del 446 del CGP aplicable por analogía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **093** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **14/JUNIO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 13 de junio de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: PEDRO FREDDY ZUÑIGA GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00047**-00

Buga - Valle, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022.

Una vez surtida la respectiva notificación a través de mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y al día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por PEDRO FREDDY ZUÑIGA GONZÁLEZ contra COLPENSIONES., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, al doctor EDUARDO SAAVEDRA DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.884.866, Abogado Titulado y en ejercicio con T.P. No. 89.448 del CSJ., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRERA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **093** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **14/JUNIO/2023**


REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario

LTM.